

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Penamá, 1º de Febrero de 1910.

NUMERO 1

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª Oeste número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 6ª número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Parque de la Independencia, número 54.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año.....B 4,00
Por seis meses....." 2,00
Por tres meses....." 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,25 cada ejemplar.

El Tesoro General de la República.

JUAN J. MENDEZ

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Presidencia de la República.

Páginas.

Decreto número 9 de 1910, de 15 de Enero por el cual se reglamenta la demarcación del área y los ejidos de las poblaciones que forman los Distritos de la República. 101

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 8 de 1910, de 15 de Enero, por el cual se abren varios créditos suplementarios y extraordinarios al presupuesto de Gastos de la presente vigencia. 101

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Recepción Oficial. 102

Movimiento consular Nacional. 103

Carta de Naturaleza. 102

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 10 de 1910 de 22 de Enero, por el cual se nombra Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Cintriquí. 102

Decreto número 11 de 1910, de 25 de Enero, por el cual se hacen unos nombramientos de los empleados de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Bocas del Toro. 102

Decreto número 12 de 1910, de 25 de Enero, por el cual se nombra cuidador del Resguardo Nacional de Bocas del Toro. 102

Sección Primera.

Resolución número 117 de 25 de Enero de 1910. 103

Resolución número 118 de 25 de Enero de 1910. 103

Resolución número 119 de 25 de Enero de 1910. 103

Resolución número 120 de 25 de Enero de 1910. 103

Resolución número 121 de 25 de Enero de 1910. 103

Resolución número 122 de 25 de Enero de 1910. 103

Resolución número 123 de 25 de Enero de 1910. 103

Resolución número 124 de 25 de Enero de 1910. 103

Resolución número 125 de 25 de Enero de 1910. 103

Secretaría de Fomento.

Certificado de registro de marca de fábrica número 201. 103

Certificado de registro de marca de fábrica número 202. 203

Tesorería General de la República.

Diligencia de registro practicada en el libro «Mayor» de un Comerciante. 104

Diligencia de registro practicada en el libro «Menor» de un comerciante. 104

Administraciones Provinciales de Hacienda.

Provincia de Colón.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 22 de Enero de 1910. 104

Provincia de Coelé.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del 24 día de Enero de 1910. 104

Provincia de Los Santos.

Estado de Caja de la Administración Provincial de Hacienda del día 25 de Enero de 1910. 104

Juzgados de Circuitos.

Provincia de Coelé.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina del Juzgado Segundo del Circuito correspondiente al mes de Diciembre de 1909. 104

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la provincia a la oficina del Juzgado primero del Circuito correspondiente al mes de Diciembre de 1909. 104

Poder Ejecutivo

Presidencia de la República

DECRETO NUMERO 9 DE 1910,

[DE 15 DE ENERO],

por el cual se reglamenta la demarcación del área y los ejidos de las poblaciones que forman los Distritos de la República.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades y

CONSIDERANDO:

1.º Que según el artículo 177 de la Ley 14 del corriente año, constituyen los ejidos de las poblaciones «el espacio comprendido entre la línea que marca el área de las poblaciones y la circunferencia de un círculo» radio de mil doscientos cincuenta (1250) metros, cuyo punto céntrico debe coincidir con el de dichas poblaciones:

2.º Que en algunas poblaciones de la República no puede tener cumplimiento la disposición aludida, en atención a que debido a su ensanche progresivo su extensión abarca tanto o más de un círculo del radio de mil doscientos cincuenta (1250) metros, y que de aplicarse dicha disposición, serían nulos sus efectos, una vez que esas poblaciones vendrían a quedar sin ejidos;

3.º Que se hace necesario que haya la mayor equidad en la demarcación de los ejidos a fin de que ninguna población de la República quede, a causa de su ensanche, sin disfrutar del beneficio que por ministerio de la Ley 14 todos se concede; para lo cual es conveniente que dichos ejidos se demarquen de manera estable, de suerte que en cualquier tiempo, llegado el caso, pueden localizarse nuevamente y haya la mayor uniformidad en el levantamiento de los planos respectivos,

DECRETA:

Art. 1.º La demarcación de los ejidos de las poblaciones tendrá lugar después de haberse señalado el área de las mismas por el señor Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas.

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 6 DE 1910,

[DE 26 DE ENERO],

por el cual se abren varios créditos suplementarios y extraordinarios al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 22 de los corrientes después de haber llenado todas las formalidades que al efecto establece el artículo 120 de la Constitución, acordó por unanimidad abrir varios créditos al Presupuesto de Gastos de este bienio, para atender a ciertos del servicio público imputables al Departamento de Gobierno y Justicia.

Parágrafo. En el área de las poblaciones, además del espacio ya fijado, se incluirá para su ensanche una extensión superficial comprendida entre la línea determinada por las últimas casas y el perímetro un rectángulo formado por líneas trazadas cada una en la dirección de los puntos cardinales a ciento cincuenta (150) metros de las casas más salientes en el lado respectivo de la población.

Art. 2.º Constituirán los ejidos el espacio de terreno de una extensión superficial de cinco (5) hectáreas que será adjudicado por el señor Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas, en la selección hecha por el Concejo Municipal respectivo, Corporación que hacer la solicitud del caso debe especificar la situación y henderos terreno y la distancia que medle entre puntos más cercanos, el uno de tanto de dicho terreno como de la población respectiva.

Parágrafo. 1.º El espacio de terreno que se señale como ejido de una población no podrá ser cedido, arrendado ó enajenado a favor de particulares, ni tampoco podrá en ningún caso labrarse ni plantarse no únicamente se destinará a uso común de los habitantes.

Parágrafo 2.º El lugar de las poblaciones y cuando sea posible sitios que reúnan los requisitos para tener agua y sombra.

Dése cuenta a la Asamblea Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, a los diez días del mes Enero de 1910.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEFEBVRE

El Secretario de Hacienda y Fomento,

CARLOS A. MENDOZA

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEBVRE

DECRETA:

culo único.—Abrense al Presupuesto de Gastos del presente bienio, antes créditos:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Secretaría de Gobierno y Justicia (M).

CAPITULO 6º

15.—Para aumentar la partida que señala el Presupuesto para impresiones oficiales de la Secretaría, durante lo que falta de este bienio, en la siguiente forma:

para cubrir lo excedido.....B.	356.534	
" la Gaceta (Ns. ordinarios)...	18,000.00	
" la Gaceta (Ns. extraordinarios).....	3,000.00	
" otras impresiones oficiales... ..	11,648.464	B. 30,000.00

Gobernaciones (M)

CAPITULO 8º

26.—Para aumentar la partida destinada para impresiones oficiales de las Provincias (Provincia de Panamá)..... B. 300.00

Policia Nacional (P).

CAPITULO 13º

46.—Para pagar el sueldo de un Instructor General Civil del Cuerpo de Policia Nacional, cuyo empleo fue creado por Decreto número 8 de 12 de Enero de este año, á razón de B. 200.00 en el mes, durante 19 dias de Enero y todo el resto del año..... 2,322.88

Policia Nacional (M).

CAPITULO 14º

47.—Para aumentar la partida destinada para compra de medicinas de la Policia Nacional..... 500.00

50.—Para aumentar la partida asignada para gastos de movilizaci6n de la Policia, comisiones oficiales, vestuarios de la misma, etc..... 10,000.00

Sección de Telégrafos (P).

CAPITULO 26º

62.—Para legalizar el gasto del sueldo de un Cartista que prestó servicios en la Oficina de Telégrafos de Panamá, durante el mes de Abril y todo Mayo, á razón de B. 30.00 mensuales, pago que se efectu6 por vía de anticipaci6n.... 25.20

Gastos Varios (M).

CAPITULO 31º

106.—Para aumentar la partida destinada para gastos que puedan ocurrir para instrumentos de música, material ó personal de la Policia & &, durante lo que falta de este bienio..... 5,750.00

Gastos Varios del Ramo de Justicia.

CAPITULO 44º

180.—Para aumentar la partida asignada para gastos de material, composici6n y reparaci6n de mobiliario, etc., de las oficinas judiciales..... 500.00

Total..... B. 49,397.78

rafo.—Pácese copia de este Decreto al señor Secretario de Hacienda, para los efectos que determina el artículo 5º de la Ley 34

lites y registrece.

ido en Panamá, á 26 de Enero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

retario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RECEPCION SOLEMNE.

El jueves trece de los corrientes á las diez de la mañana, el Excmo. señor Presidente de la República recibió en audiencia pública, en el Salón Amarillo, al señor don Carlos Vergara Clark en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile ante el Gobierno Nacional.

Panamá, 14 de Enero de 1910.

MOVIMIENTO CONSULAR NACIONAL.

Por no ser persona grata al Gobierno de la República de El Salvador, se han cancelado las Letras Patentes, por las cuales se constituyó Vice-c6nsul de la Nación en Sonsonate, al señor Pedro Cisneros Arrázola.

Por no permitir el Gobierno del Reino de Holanda, C6nsoles en La Haya, se anularon y archivaron las Letras Patentes que acreditaron con el carácter de C6nsul de la República, al señor John W. Wood, en aquella capital.

Por renuncia aceptada al señor J. A. Kidd, del cargo de Vice-c6nsul de la República en Cardiff, se han cancelado las respectivas Letras Patentes que lo acreditaban, con tal carácter.

Panamá, 27 de Enero de 1910.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren,

SALUD!

Por cuanto el señor Manuel de Jesús Quijano ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA, en memorial fechado el día 31 de Diciembre de 1909, dirigido á Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, residente en el territorio de la República de Panamá hace más tres años; mayor de edad y casado con panameña, y que ha llenado el requisito exigido por la Constitución de la República en el Ordinal 3.º del artículo 6º; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Aguadulce con fecha 21 de Diciembre de mil novecientos nueve.

Por tanto, en ejercicio de la atribuci6n que confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Manuel de Jesús Quijano, declarándole panameño y como tal, sujeto á los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos diez.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 10 DE 1910,

(DE 22 DE ENERO),

por el cual se nombra Administrador Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Chiriquí.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Por haber pasado á ocupar el puesto de Gobernador de la Provincia de Chiriquí, el señor D. de Obaldía F., quien desempeñaba las funciones de Administrador Provincial de dicha Provincia, n6mbrase en su reemplazo al señor Federico Sagel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 22 de Enero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 11 DE 1910,

(DE 26 DE ENERO),

por el cual se hacen unos nombramientos de empleados en la Administración Provincial de Tierras Baldías é Indultadas de Bocas de Toro.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Declárase en propiedad el nombramiento hecho por el señor Gobernador de Bocas de Toro para Secretario de la Administración de Tierras Baldías é Indultadas de esa Provincia al señor Henry B. Ogilvie, Escribiente de dicha Oficina, y para llenar la vacante de éste, promuévase en su reemplazo al señor Benito Chamizo, quien ejerce actualmente las funciones de Celador del Resguardo Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 26 de Enero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 12 DE 1910,

(DE 26 DE ENERO)

por el cual se nombra Celador del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. N6mbrase Celador del Resguardo Nacional de Bocas del Toro al señor Manuel S. Aguilera, en reemplazo del señor Benito Chamizo quien ha sido nombrado para ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 26 de Enero de 1910.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

002018

002019

EUSEBIO A. MORALES.
P. P. G. ANDREVE,
AZAEL VILLALOBOS.
J. D. MOSCOTE.
EDUARDO ICAZA.
CARLOS ELETA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Enero de 1910.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Instrucción Pública,

EUSEBIO A. MORALES.

Secretaría de Fomento.

CERTIFICADO

de Registro de Marca de Fábrica, Número 204.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA, Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la sociedad denominada: «Dr. D. Jayne & Sons de Filadelfia, Pennsylvania, EE. UU. de América, con asiento comercial en la mencionada ciudad de Filadelfia, por medio de su poderado legal en la República, señor J. Nueva García, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud del registro de una marca de fábrica, que sirve para amparar y proteger en el comercio la clase de píldoras sanativas que ella elabora y expende.

La marca consiste en una etiqueta de forma rectangular, en cuyo centro para un retrato, arriba, abajo y a los lados del cual están expresadas dolencias que combate la medicina que allí se anuncia—píldoras salivas del Dr. Jayne—con la firma dirección del inventor.

Que tres ejemplares de la expresada marca de fábrica, han sido depositados en la Secretaría de Fomento la República, como lo previene la ley.

Que la expresada solicitud fue puesta por primera vez, en la GACETA OFICIAL No. 965, de fecha 15 de octubre de 1909, y se han vencido más (90) noventa días desde esa fecha, que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por la inserción la solicitud como por el registro la marca;

que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con los documentos que se acompañan a la ciudad, y que reposan en la Secretaría antes enunciativa, y

que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución No. 5 de esta misma fecha, queda registrada en la República de Panamá, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar la sociedad denominada: «Dr. D. Jayne & Sons, de Filadelfia, Pennsylvania, EE. UU. de América y con asiento comercial en la citada ciudad de Filadelfia.

En tanto se expide el presente Certificado en Panamá, a los quince días de Enero de mil novecientos

Secretario de Fomento,

J. E. LEPEVE.

Los suscritos, a saber: J. E. Lepeve, Secretario de Fomento, en nombre y representación del Gobierno Nacional, autorizado para este efecto por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno;—y Aquiles Vanucci, vecino de Santiago de Veraguas, en su propio nombre y representación, para la otra, hemos celebrado un contrato, para la construcción de un edificio destinado a Escuela Pública en dicha población, de conformidad con los artículos siguientes:

Art. 1.º El Contratista se compromete solemnemente conforme a derecho, a ejecutar hasta su completa terminación y entrega, enteramente listo para el objeto que se le destina, a su propia costa y por cuenta del Gobierno de la República, el edificio ya expresado, en un todo de conformidad con las especificaciones que van á ser descritas y detalladas á continuación, y consultando para la ejecución el plano oficial que en ejemplar autenticado se pone en manos del Contratista con el indicado objeto.

Art. 2.º El edificio á que se alude se construirá en el mismo lugar ocupado hoy por la casa que en dicha ciudad lo compró el Gobierno á la familia Amador, inmueble que está situado en la calle principal, detrás de la Catedral de la misma población.

El nuevo edificio se compondrá de dos pisos—alto y bajo,—con un balcón en todo el frente del piso alto, y con portal y balcón en la parte de atrás del mismo piso, todo lo cual será cubierto con hojas de hierro acanalado del número 22 en las partes correspondientes.

Las dimensiones generales de toda la construcción serán de veinte metros (20 ms) en su frente, por catorce metros setenta y cinco centímetros (14 ms 75) de fondo, comprendiéndose en esta medida el ancho del portal, que es el de dos metros (2 ms).

TRABAJOS DE ALBAÑILERIA

Muros:

Los muros exteriores del edificio serán de mampostería del espesor de cuarenta y cinco centímetros (0 ms 45) en ambos pisos; como se indica en el plano oficial, parte de dichos muros existe y debe aprovecharse en la construcción; parte de lo que existe del edificio viejo tendrá que ser demolida, y parte habrá que hacerla de nuevo.

Es obligación ineludible del Contratista la de profundizar las excavaciones destinadas á recibir los cimientos de los muros nuevos, hasta encontrar terreno sólido y apropiado; estas excavaciones tendrán un ancho de sesenta y cinco centímetros (0 ms 65), y serán rellenadas con mampostería (piedras grandes, ladrillos y mezcla de cal y arena en las proporciones de uno á cinco), ó con concreto de cemento, arena y piedra picada en las proporciones de uno, tres y cinco (1 x 3 x 5). El Contratista antes de proceder á la construcción del muro nuevo sobre el viejo, deberá cerciorarse de que los cimientos de este último (del viejo) están en buenas condiciones, de no ser así, tendrá que reforzarlo como se lo indique el Ingeniero Oficial encargado de la vigilancia de la obra. Las partes del muro nuevo que según el plano deben unirse y compactarse con el muro viejo, tendrán que ser calzadas de acuerdo con las reglas del arte. Todos los arcos de la ventana y las puertas, se harán de concreto. Los muros del piso bajo tendrán cuatro metros (4 ms) de alto, y los del piso superior, ó de arriba, medirán tres metros ochenta centímetros (3 ms 80) de altura.

En el piso bajo, y propiamente en los lugares donde caen las divisiones de madera, se construirá una paredilla de concreto de cemento, que tendrá treinta centímetros (0 ms 30) de espesor, por cuarenta centímetros de profundidad en la parte que quedará bajo el nivel del piso, y veinte centímetros de ancho (0 ms 20) por otros tantos de alto en la parte arriba del piso.

En el portal, y precisamente en los puntos donde se levantarán los seis postes (6) ó pilares de madera destinados á sostener el balcón, se hará construir un número (6) pilares de concreto, de forma cuadrada, cada uno de las cuales tendrá cuarenta centímetros (0.40) de lado, con la profundidad conveniente.

La mampostería de los muros en elevación, será formada de piedras, ladrillos y mezcla de arena y cemento; las piedras

únicamente de cantera, quedando excluido en lo absoluto el empleo de piedras roncadas; los ladrillos serán sanos y bien cocidos; la mezcla se formará con una parte de cemento Portland, por cinco de arena de buena calidad (1 x 5).

REPELLO

Todos los muros, interior y exteriormente, llevarán una capa de mezcla de cemento y arena en las proporciones de uno á tres (1 x 3), la cual deberá quedar lisa y uniforme.

ORNATO

Como se indica en los planos, todas las cornisas, molduras, fajas, zócalos, etc. etc. de la fachada, deberán ser ejecutados de conformidad con los detalles que suministre al Contratista el Ingeniero Oficial.

PISOS DE CONCRETO Y ACERAS

Todo el piso bajo del edificio, el piso del portal y la acera del frente, serán de concreto de cemento, arena y piedra triturada en las proporciones de uno, tres y cinco (1 x 3 x 5); tendrá el espesor de doce centímetros y medio (0.125), llevarán por encima una capa de cemento y arena, preparada en proporciones iguales, la cual tendrá el espesor de dos centímetros (0 m 02). Este concreto se colocará en cuadros alternados del tamaño de un metro cincuenta centímetros (1 m 50) de largo, por un metro (1 m) de ancho cada cuadro.

TRABAJOS DE CARPINTERIA

El piso del piso alto será construido con tablas machihembradas de 1" x 6", clavadas sobre vigas de 2" x 8", que irán clavadas á una distancia de cuarenta centímetros (0 m 40) de centro á centro.

Estas vigas descansarán directamente sobre las paredes y sobre otras vigas de 3" x 8", las que á su turno irán colocadas como se ve en los planos. Las mismas vigas de 2" x 8" deberán ser encadenadas con cruceas de madera de 2" x 3".

El piso del balcón del patio será formado por una pieza de madera del grueso de 4" x 6", que irá tendida y se apoyará sobre las cabezas ó extremidades superiores de los pilares del portal, directamente; por vigas de 2" x 6" que descansarán en la pared y sobre las piezas de 4" x 6", antes mencionadas; y sobre estas vigas se clavarán las tablas machihembradas de 1" x 6".

El piso del balcón de la fachada principal del edificio, ó sea el que irá al frente del mismo, se construirá con vigas de 2" x 6", las cuales volarán de la pared hacia afuera; de piezas de 3" x 4", cruzadas y que descansarán sobre las vigas de 2" x 6", antedichas; y por último, con tablas machihembradas de 1" x 6", que se clavarán sobre las vigas de 2" x 6". Tanto el piso de este balcón, como el que da hacia el patio de la casa, deberán tener declive hacia fuera del edificio, de modo que las aguas pluviales no puedan penetrar en el interior del expresado inmueble.

TECHO

Esta parte de la casa será construída con cadenas de madera de 2" x 8", pendolones de 6" x 6" y de 2" x 6", tirantes de 2" x 6", pares de 2" x 8", listones (de ángulo) de 3" x 8", killeas de 4" x 8", y listones de 2" x 4".

Conforme se indica en el plano, las cadenas y los pares quedarán colocados á la distancia que en ese plano se determina. Sobre los aludidos listones de 2" x 4" se clavarán las hojas de hierro acanalado número 22, de manera que una de éstas quede sobrepuesta á la distancia lo menos dos corrugaciones por un lado, y quince centímetros (0 m 15) por el lado superior ó de arriba.

DIVISIONES

Todas las divisiones interiores del edificio serán de madera y se compondrán de pilares principales de 8" x 8", y de pilares secundarios de 4" x 4", dispuestos como se indica en el plano, y sobre estos pilares irán clavadas las tablas machihembradas de 1" x 6". En la parte alta, ó sea como á cincuenta centímetros (0 m 50) del cielo, raso del piso superior y de la parte inferior de las vigas de 8" x 8",

se pondrá un enrejillado de madera (celosías), que permita la libre circulación del aire en todos los departamentos y cuartos de la casa.

CIELO RASO

El de cada uno de los balcones exteriores y el de todo el interior del edificio, todos en el piso alto, serán formados de tablas de 2" x 4", machihembradas, clavadas debidamente sobre las cadenas y demás vigas del techo.

ESCALERA

La escalera se construirá en el lugar designado para el objeto en el plano, y se compondrá de montantes de madera de 3" x 12", escalones de 2" x 12" y de contraescalones de 1" x 6"; dicha escalera tendrá el ancho de un metro y medio (1 m 50) y sus escalones el de treinta centímetros (0 m 30) cada uno. La parte que queda debajo de la escalera deberá forrarse con un tabique provisto de puerta con su cerradura correspondiente, de manera que pueda servir de depósito caso necesario.

BARANDAS:

Tanto la de la escalera antedicha, como las de los balcones, serán formadas de varillas de hierro redondo de media pulgada (1/2") de diámetro, que irán colocadas á una distancia de quince centímetros (0 m 15) una de otra, y cada baranda tendrá su respectivo pasamanos de madera de 3" x 4" acepillado y redondeado convenientemente.

PUERTAS Y PUERTAS-VENTANAS.

Se harán tantas cuantas indique el plano, y de las mismas condiciones que allí se determinan; su estructura deberá ser sencilla y sólida, constarán de dos hojas y llevarán contramuros moldurados.

FERRERERIA:

Toda la ferretería (placaportes, bisagras, cerraduras, aldabas, etc. etc.) deberán ser de buena calidad y al propio tiempo colocada de acuerdo con las reglas del arte.

PINTURA:

El interior del edificio y la madera de su parte exterior, llevarán tres manos de pintura al aceite, de buena clase, las paredes en su parte exterior recibirán tres manos de pintura al temple, y el techo llevará dos manos de la de aceite.

Además, toda la madera que después de colocada en la obra quede visible, deberá ser acepillada antes de colocarse en su sitio respectivo. Asimismo se advierte que los niveles que deben llevar el piso inferior, el del portal y la acera del nuevo edificio, serán fijados previamente por el Ingeniero oficial ya aludido.

Art. 3.º El Contratista podrá usar á perpetuidad la materia bruta (piedras, cascajo, arena) que el Gobierno posea en el sitio de las obras, para el uso en la ejecución de los trabajos de este contrato, sin que tenga que pagar remuneración alguna por el empleo que de tales materias haga el Contratista ó sus empleados; pero en ninguna circunstancia, ni bajo pretexto ó motivo alguno podrá tomar el Contratista, sus empleados ó agentes ó trabajadores dicha materia de ajeo predio ó de propiedad de tercero, abrogándose autoridad ó coacción en nombre del Gobierno.

Art. 4.º El Contratista no tendrá derecho á remuneración alguna fuera de la suma que en este contrato se estipula como precio de la obra que deberá ejecutar, por cualquier gasto que haga por trabajos preliminares, instalaciones, ensayos, experimentos, rectificaciones, reconstrucciones y verificaciones necesarias para ejecutar un plan correcto y definitivo de la obra especificada en el presente contrato, de conformidad con el plano oficial que tiene en su poder; todos estos gastos son por cuenta y riesgo del Contratista.

Art. 5.º El Contratista se compromete sin restricciones ni reservas á que el Gobierno por medio de sus



002020

tes, y el Ingeniero Oficial comi-
do al efecto, ejerzan continua y
estricta vigilancia sobre los trabajos
ejecutados, sin que á ninguno de
los empleados pueda rehusarse la
inspección y el tránsito dentro de
los límites de las operaciones, ni
pedir, tampoco, á solicitud ver-
bal o escrita cualesquiera de las in-
dicaciones y la exhibición de docu-
mentos ó disposiciones dadas que
mente se refieran á la administra-
ción del trabajo y de la fin del
mismo. Toda negativa he-
cha por parte del Contratista
de su representante autoriza-
do al efecto de las obras, constituirá
acto de rebeldía que el agraviado
rá sin necesidad de su superior in-
tervenido, pero insistiendo siempre
en su demanda á su petición.

69 El Contratista se obliga á
erar, sin preyo acuerdo con el
rao, nada de lo que corresponde
al Técnico de la obra pública
citado, como se estatuye en el
oficial y en las estipulaciones
endadas. Asimismo se obliga
Contratista á no usar otra materia-
diatista en su clase ó forma de
ha convenido y descrito en el
lo 3º de este convenio, ni á usar
de otros materiales y útiles de
sino los que imponen las reglas
en trabajos de esta natura-

70 El Contratista se obliga
atos á su propia costa, á verifi-
ficar, reformar, demoler y
truir en todo ó en parte, la
cuerpo de obra que por errores
cator 3º de sus Agentes, ó por
ó defectos de construcción de
carlos se aparta de las estipula-
de este contrato y de las espe-
ciones ó descripciones del plano
inmediatamente que el Go-
ó el Ingeniero encargado de
los trabajos, por sí ó por me-
sus empleados en el servicio
se lo ordenen ó manden. Si
ratista rehusare obedecer este
o, que se le comunicará por
cial en todo caso, ó entretu-
emore, ó hiciere entretener
ar, ó prolongare intencional-
mal estado de las cosas con
de ó recursos especiosos, tal
lengua, entretención, retardar
gación determinarán ipso fac-
den de suspensión de los tra-
que el Gobierno comunicará
mente al Contratista ó á su
tante legal, junto con la de-
de VIOLACION DE CON-
casada por el Contratista,
que tal violación surta sus
legales para la rescisión del
y la aplicación de las cláus-
ulas á que haya lugar.

El Contratista se obliga á
r en esta ciudad ó en la de
un apoderado legal que lo
te en caso de ausencia para
ue se relacione con las estip-
de la correspondencia oficial
e dirija, y las órdenes, in-
es y resoluciones que el Go-
nga que notificar al Contr-
en asimismo se obliga á ob-
tener permanentemente cu-
dad de Santiago, siendo lo
un agente ó mandatario
capaz y autorizado para en-
con el Ingeniero Oficial vi-
la obra, á efecto de recibir
las decisiones ó instruccio-
ales de poca significación
la ejecución de los traba-
os.

El Contratista se obliga á
pía, tampoco ni de ningún
otras operaciones alguna que
de derechos á remuneración
ere por el presente Convenio
mismo expreso del Gobierno.

El Contratista se obliga á
los trabajos materia de esta
hasta treinta días (30) des-
pués en que el Excmo. In-
geniero de la República
Presidente de la República
de definitivamente y as-
biliza á entregarlos ejecu-
su final inspección y acep-
ta 21 de Mayo del presente
se el hubiere concluido.

El Contratista se obliga á
nir, ó suspender, al con-
que por su culpa se fati-

rumpian ó suspendan los trabajos du-
rante el tiempo comprendido entre
las fechas del principio y finalización
fijadas en el artículo 10, con excep-
ción de los días feriados ó de fiestas
cívicas; pero si la interrupción fuere
ocasionada por un caso de fuerza ma-
yor ó fortuito de los previstos en el
Código Civil vigente sobre la fuerza
de las obligaciones y contratos—el
Gobierno tomará en debida cuenta y
razón las causas que motivaron la
suspensión ó interrupción, y obrará
discrecionalmente dentro de una ju-
ta y equitativa conciliación de intere-
ses para las dos partes contratantes.

Art. 12. El Contratista se obliga á
constituir en el Banco Hipotecario y
Prendario de la República una fianza
de responsabilidad, en dinero efecti-
vo, por la suma de setecientos mil
balboas (B. 700.00) equivalente al diez
por ciento de la cantidad total que
se estipula como remuneración que
el Gobierno de la República se obliga
á pagarle al Contratista por la ejecu-
ción de la obra contratada median-
te este convenio. La fianza respon-
derá en todos los casos en que se
declara por el Gobierno la violación del
Contrato por parte del Contratista,
y que administrativamente se resuel-
va que el Contrato ha caducado y
queda de hecho rescindido.

Art. 13. El Contratista se obliga á
depositar la suma de que trata el ar-
tículo 12 que antecede, como fianza
de garantía según se deja expuesto,
bajo la forma de un depósito á la or-
den del señor Secretario de Fomento
que suscribe el presente documento,
representante legal del Gobierno para
los efectos de este Contrato.

Art. 14. El Gobierno se obliga á
pagar al Contratista por toda remun-
eración de la obra ejecutada y por
una sola vez, la cantidad de siete mil
balboas (B. 7000.00) en la Oficina de
la Tesorería General de la República,
en Panamá. El pago se hará cuando
los trabajos contratados se hayan es-
tregado por el Contratista ó por
quien lo represente, y se hayan reci-
bido por el Gobierno previo dictamen
escrito del Ingeniero comisionado á
ese efecto por el despacho de Fomen-
to, que asegure que toda la obra ma-
terial del convenio satisface rigurosa-
mente cada una y todas las especifica-
ciones y descripciones del plano ofi-
cial correspondiente, así como las es-
tipulaciones del presente contrato.

Art. 15. El Gobierno se obliga á no
alterar, cambiar ni modificar por
ningún motivo ni pretexto, el plano ofi-
cial ni las especificaciones y estipula-
ciones durante el curso de los traba-
jos contratados, sin que proceda la
novación de cont. auto mediante mutuo
avencimiento de las partes contratantes.

Art. 16. El Gobierno podrá resolver
que hay violación de Contrato y
declarar administrativamente la res-
cisión y caducidad de este convenio,
en cada uno de los casos siguientes, y
en todos:

a) Cuando el Contratista abandone
los trabajos sin causa justificativa
ó prevista en estas estipulaciones,
por quince días consecutivos, sin ex-
ceptuar los domingos y otros días fe-
riados;

b) Cuando se ausente del territo-
rio nacional sin dejar apoderado leg-
al que lo represente;

c) Por fuga ó ocultación intencio-
nales para sustraerse ó evadir el cum-
plimiento de las obligaciones de este
contrato ó de los compromisos que al
mismo se refieren;

d) Por negativa ó desobediencia
pertinaces por ocho días (8) consec-
utivos, que indiquen intención volun-
taria ó maliciosa de no acatar las
órdenes, disposiciones ó instrucciones
que el Gobierno ó el Ingeniero le no-
tifique, basadas en las estipulaciones
que le obligan en cuanto al contrato,
en las especificaciones y reglas del
plano oficial técnico por lo que á los
trabajos se refiere;

e) Por quiebra ó insolvencia que
lo inhabilite para proseguir el curso
de la obra y pagar á los empleados;

f) Si llamado á responder en ju-
icio criminal ante cualquier Tribunal,

tenga que someterse á la acción de la
justicia y no deje apoderado que lo
represente legalmente y prosiga en
su nombre la ejecución de la obra;

g) Cuando obligado á entregar los
trabajos no los haya entregado ó re-
huse hacerlo así y resistiera el mandato
del Gobierno si éste no quiere conce-
derle alguna prórroga.

Art. 17. El Gobierno se reserva el
derecho de suspender indefinidamente
el curso de la ejecución de los traba-
jos, y pagará, en este caso, al Con-
tratista, el costo de las obras ejecu-
tadas, el material y los accesorios que
estén usándose al tiempo de la sus-
pensión, los materiales nuevos que no
hayan sido usados y que se vea clara-
mente que fueron comprados por el
Contratista para aplicarlos al plan
de operación de los trabajos, por la
naturaleza del mismo material.

Art. 18. El Gobierno se obliga á
verificar el reintegro al Contratista de
la suma que constituyó como depó-
sito de garantía en el Banco Hipo-
otecario, si dicha garantía no fuere
afectada en todo ó en parte por al-
guno de los motivos estatuidos expresa-
mente en alguno ó algunos de los ar-
tículos de este Contrato. Pero el
Gobierno declara la rescisión del mis-
mo, de conformidad con las estipula-
ciones que determinan y definen los
casos de rescisión ó si á virtud de lo
especialmente determinado por el
artículo 16, el Contratista tuviere que
indemnizar daños y perjuicios, la to-
talidad de la suma del depósito ó la
parte de ella que cubra los perjuicios,
ingresará á los fondos nacionales, en
la oficina de la Tesorería General de
la República, sin apelación alguna
por parte del Contratista de dicha
resolución para ante el Poder Ejecuti-
vo.

Art. 19. Este Contrato no tendrá
fuerza de ley para los contratantes
sino después que el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República lo
haya aprobado definitivamente.

En fe de lo cual y para constancia
se extiende y suscribe el presente en
Panamá, el día diez y ocho de Enero
de mil novecientos diez.

El Secretario de Fomento,
J. E. LEFEVRE.
El Contratista,
A. VANNUCHI.
República de Panamá. Poder Ejecuti-
vo Nacional. Panamá, 18 de Enero
de 1910.
Aprobado.
J. D. DE OBALDIA.
El Secretario de Fomento,
J. E. LEFEVRE.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA
de la Tesorería General de la República

Existencia anterior.....B	76.331.84%
Entradas de hoy.....	16.914.77%
Suma.....B	93.246.62
Salidas de hoy.....	5.724.07%
Existencia para mañana..B	87.524.54%

Panamá, Enero 25 de 1910.
El Cajero.
J. M. Alzamora.

Provincia de Coclé

Administración Provincial de Hacienda

ESTADO DE CAJA
de la Administración Provincial de Ha-
cienda de Coclé.

Existencia anterior.....B	2022.04%
Entradas de hoy.....	20.00
Suma.....B	2022.04%
Salidas de hoy.....	14.00
Existencia en caja.....B	1995.04%

Penonomé, Enero 26 de 1910
El Administrador de Hacienda,
Abelardo Carles.

Existencia anterior.....B 2022.04%
Entradas de hoy..... 20.00
Suma.....B 2022.04%
Salidas..... 14.00
Existencia en caja.....B 1995.04%

Penonomé, Enero 25 de 1910.
El Administrador de Hacienda,
Abelardo Carles

ESTADO DE CAJA de la Administración Provincial de Ha- cienda de Coclé.

Existencia anterior.....B 2022.04%
Entradas de hoy..... 7.00
Suma.....B 2009.04%
Salidas de hoy..... 14.00
Existencia en caja.....B 1995.04%

Penonomé, Enero 26 de 1910
El Administrador de Hacienda,
Abelardo Carles.

Edictos

EDICTO.
El suscrito,
Juez Primero del Circuito de Coclé,
á quienes interesa,

HACER SABER:
Que en el juicio de sucesión intes-
tada del señor Raimundo Loaisa se ha
dictado el auto siguiente:
Juzgado Primero del Circuito de Co-
clé.—Penonomé, Enero trece de mil
novecientos diez.
Vistos:.....
Y habiéndose llenado las formalida-
des prescritas por el artículo 1231 de
Código Judicial, el suscrito Juez, ad-
ministrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley,
de acuerdo con la opinión Fiscal, de-
clara yuciente la herencia de Raimundo
Loaisa, supelgado en Aguadulce el
día veinticuatro de Julio de mil no-
vecientos nueve, y

DISPONE:
Nómbrese al señor Joaquín Méndez
curador de la herencia;

Que se fijen edictos llamando á los
que se crean con derecho á la suce-
sión, con el término de noventa días;

Que se presenten en este Juzgado
el testamento ó testamentos que el
difunto hubiere dejado;

Que se cite al Albacea en el lugar
de su residencia, cuando se sepá que
lo hay, para que acepte ó renuncie
el cargo y que se publique la parte
resolutiva de este auto en el respec-
tivo periódico oficial, por tres veces
consecutivas.

Cópiese y notifíquese.
MANUEL GUARDIA G.
Agustín Jaén Arosemena.
Secretario en propiedad.

Y para los efectos legales consi-
guientes, se fija el presente edicto en
el lugar público del Despacho, á las
nueve y media de la mañana del ca-
torce de Enero de mil novecientos
diez.

MANUEL GUARDIA G.
Agustín Jaén Arosemena.
Secretario en propiedad.

(3 vs.—3).
Tipografía Moderna—Panam